



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO" AÑO 2022, N°0318, FOLIO 23 vto.

S.D.N° 0311

Capiata, 08 de mayo de 2022.

Vistos: estos autos de los cuales.

RESULTA:

Que, el 27 de abril de 2022 Daniel Vargas Telles promovió amparo constitucional contra la Municipalidad de San Lorenzo con el fin de acceder a una información pública. Alegó que ante un pedido realizado no se le entregó en formato digital las resoluciones de la Intendencia Municipal del año 2021. Menciona que ante la falta de respuesta a su solicitud planteó recurso de reconsideración y se le respondió en forma negativa el 2 de febrero de 2022.

Que, por providencia del 27 de abril de 2022 el juzgado requirió informe a la Municipalidad de San Lorenzo, de acuerdo con el art. 572 del Código Procesal Civil.

Que, el 30 de abril de 2022 la Municipalidad de San Lorenzo contestó el requerimiento del juzgado. Alega que en la página web de la institución se publicaron todas las resoluciones municipales y que no se negó ninguna solicitud del demandante.

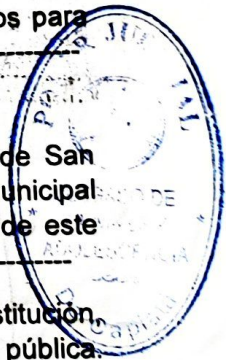
Que, por providencia del 2 de mayo de 2022 el juzgado tuvo por contestado el pedido de informe y corrió traslado a la parte actora del documento presentado por la parte demandada, por el plazo de 48 horas. La citada providencia fue notificada al demandante el 3 de mayo de 2022 a las 12:20 horas, sin que se haya contestado el traslado dentro del plazo fijado según informe de la Actuaría Judicial obrante a fs. 45 de autos.

Que, por providencia del 6 de mayo de 2022 el juzgado llamó autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

Que, la parte actora pretende que se ordene a la Municipalidad de San Lorenzo la entrega y la publicación de las resoluciones de la Intendencia Municipal dictadas desde el 1 de enero de 2021 hasta el momento de la entrega de este pedido, ya sean promulgadas o derogadas.

Que, la Ley N° 5282/2014, reglamentaria del art. 28 de la Constitución, garantiza el derecho al acceso a todas las personas a la información pública. Considera fuentes de información pública a todos los organismos del Estado sean



Handwritten signature and stamp: Natalia J. Yegros, ACTUARÍA JUDICIAL, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Handwritten signature and stamp: Abg. Mirtha López Alfonso, Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, Capiata - Itaugua - Ypacarai

o no parte de uno de los poderes, incluyendo a las municipalidades. Define a la información pública aquella producida, almacenada, controlada o administrada por una fuente pública. Solo son secretas o de carácter reservado aquellas previstas expresamente en la ley. Cualquier persona puede solicitar acceder a la información pública, sin necesidad de justificar su petición. La ley fue reglamentada por el Decreto N° 4064/2015.

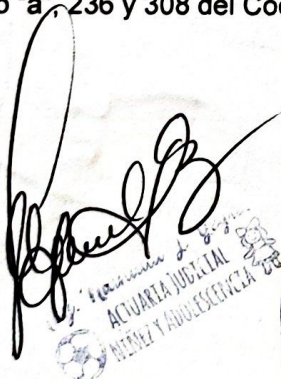
Que, según la ley reglamentaria, la persona interesada en acceder a la información debe realizar la petición con sus datos personales, domicilio real e indicar el formato preferido, pudiendo el requerido optar por otro. En caso de duda, debe optarse por el acceso a la información, según el decreto reglamentario.

Que, el órgano requerido debe expedirse sobre la petición dentro del plazo de quince días hábiles. Solo puede rechazarse la solicitud si la ley define a la información solicitada como reservada. Si no hay respuesta, se considera rechazada tácitamente. El interesado tiene la opción de plantear el recurso de reconsideración o promover el amparo ante el juez de primera instancia dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con la Acordada N° 1005/2015 para obtener la información.

Que, en materia de solicitud de información pública es un requisito esencial para trasladar la cuestión a un órgano jurisdiccional que se cumplan con los requisitos formales de la solicitud, se produzca el rechazo expreso o la denegatoria tácita por el transcurso del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la presentación de la petición. El Poder Judicial tiene al respecto una competencia subsidiaria, una vez agotado el procedimiento administrativo previsto en la ley.

Que, de acuerdo con el art. 19 de la Ley N° 5282/2014 y el art. 34 del Decreto N° 4064/2015 la solicitud de información pública solo puede ser rechazada por la máxima autoridad de la institución. Según el art. 20 de la Ley Orgánica Municipal el gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y el Intendente Municipal. En este caso, no se ha demostrado que las autoridades municipales competentes hayan rechazado la solicitud de acceso a la información pública.

Que, la parte actora realizó una petición genérica sobre las resoluciones dictadas por la Intendencia Municipal en el año 2021, sin referirse a alguna en forma especial. En el Memorándum S.G. N° 004/2022 (foja 41) consta que el Secretario General, encargado del archivo municipal según el art. 54 de la Ley Orgánica Municipal, remitió las resoluciones solicitadas por el demandante a la Oficina de Acceso a la Información Pública. De este documento se le corrió traslado al mismo, sin que haya sido impugnado. El silencio de la parte actora debe ser valorado de acuerdo con el art. 282 del Código Civil y los artículos 235 inciso "a", 236 y 308 del Código Procesal Civil.


ACTUARÍA JUDICIAL
INFANCIA Y ADOLESCENCIA



Abg. Mircha López Alfonso
Jueza de Primera Instancia
de la Niñez y Adolescencia
Ormaiztegui - Itauguá - Ypacaraí



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO" AÑO 2022, N°0318, FOLIO 23 vltó.

DIATA CIVIL
Gómez IIII....cont. pág.2-
2022

Que, al respecto Casco Pagano afirma: "La contestación del actor debe referirse concretamente a la prueba documental siendo aplicable "mutatis mutandi" lo dispuesto en el art. 235, inc. a) del CPC, referente a la carga de reconocer o negar categóricamente la autenticidad o recepción de los documentos, en sucaso" (Casco, H. (2000). Código Procesal Civil Comentado y Concordado Cuarta Edición Tomo I. Asunción: La Ley Paraguaya, p. 446).

Que, en la página web de la Municipalidad de San Lorenzo (link "ordenanzas y resoluciones") están publicadas resoluciones dictadas por el Intendente Municipal desde el 1 de enero hasta el 12 de diciembre de 2021 en formato PDF, a las cuales se puede acceder sin restricción alguna desde cualquier dispositivo con acceso a internet (<https://www.sanlo.gov.py/index.php>).

Que, en tales condiciones, debe considerarse que se dio cumplimiento a la solicitud del demandante, de acuerdo con el art. 17 de la Ley N° 5282/2014 y el art. 21 del Decreto N° 4064/2015. Si el demandante considera que la publicación es incompleta, podrá solicitar la información específica que requiere a través del procedimiento establecido en la ley y el decreto reglamentario.

Que, en consecuencia, corresponde el rechazo del amparo por haberse publicado la información requerida en la página web de la parte demanda. Las costas deben ser aplicadas en el orden causado porque el demandante pudo haber tomado conocimiento de la publicación de las resoluciones antes de plantear el amparo, de acuerdo con el art. 193 del Código Procesal Civil.

Por tanto, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá Segundo Turno

RESUELVE:

1. Rechazar el amparo de acceso a la información pública promovido por Daniel Vargas Telles contra la Municipalidad de San Lorenzo.
2. Imponer las costas en el orden causado.
3. Anotar, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

Abj. Mirba López Alfonso
Juzgado de Primera Instancia
de la Niñez y Adolescencia
Capiatá - Itauguá - Ypacarai

[Handwritten signature]
Natalia J. Yegros
ACUARIA JUDICIAL
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

